

INE/CG185/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LA PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/31/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver, el expediente que se identifica con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/31/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja signado por el **C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la **Claudia Sheinbaum Pardo**, en su carácter de **precandidata a la Presidencia de la República del partido político Morena, Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente de Morena**, en su carácter de **Coordinador de la precampaña presidencial**, así como a los partidos políticos **del Trabajo y Verde Ecologista de México**; denunciando la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los logos de los partidos políticos señalados previamente, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…)

HECHOS

1. *El proceso electoral de Elección Federal para elegir Presidencia para el periodo 2024- 2030 en la República Mexicana, inició el pasado 7 de septiembre del 2023 mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Electoral de México, de conformidad con el artículo 225 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. *Elecciones federales dan inicio del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024, inició el periodo de precampañas y concluyen el 19 de enero del 2024.*
3. *En la red social oficial de Facebook del C. Mario Martín Delgado Carrillo y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, se detectó una lona con publicidad relativa a la de otros partidos políticos, donde se benefician de estos; en la que se evidencia claramente la aportación de un ente prohibido.*

Una publicación del perfil oficial del C. Mario Martín Delgado Carrillo, del 7 de enero del 2024, donde se puede observar en la publicación denunciada una lona tipo back, sobre el templete de dicho evento y un chaleco que portaba la precandidata de "MORENA", de color rojo oscuro que contiene los logos de 3 partidos diferentes impresos.

Imagen del perfil oficial de la C. Mario Martín Delgado Carrillo: donde se puede observar a la precandidata de "MORENA", portando una chamarra negra y en su cuello un collar de flores, en donde en la parte de atrás se puede observar una lona tipo back con los tres lagos de los partidos denunciados en conjunto como ente prohibido donde se alcanza a ver una parte de la leyenda "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y de bajo los lagos de los tres partidos.

Perfil oficial de facebook del C. Mario Martín Delgado Carrillo, link:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=956629065816639&set=pcb.956629162483296>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**



En la siguiente imagen se puede observar del lado izquierdo a la precandidata de "MORENA", portando un chaleco colo rojo oscuro, donde se puede apreciar de nuevo los tres lagos denunciados. (sic)

Perfil oficial de facebook del C. Mario Martín Delgado Carrillo, link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=956629069149972&set=pcb.956629162483296>



*Imagen del perfil oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, donde en un video del día 07 de enero del 2024, en el segundo 0:47, del mismo evento se puede observar portando el mismo chaleco en el que aparecen los lagos de los partidos políticos **beneficiándose unos a otros**".*

Link:

<https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909656214116025>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**



Aquí otra Imagen del perfil oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, donde en un video del día 07 de enero del 2024, en el minuto 1:27 segundos, donde se aprecia mejor los logos de los partidos denunciados.

Link:

<https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909656214116025/>

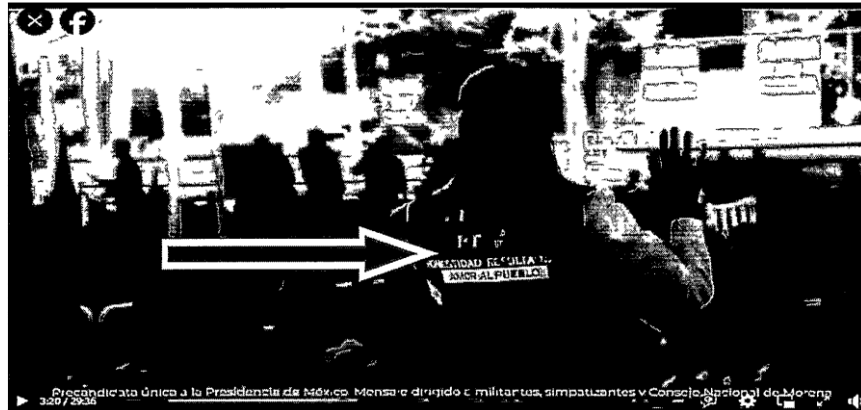


Aquí otra Imagen del perfil oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, donde en un video del día 07 de enero del 2024, en el minuto 3:20 segundos, donde se aprecia mejor los logos de los partidos denunciados.

Link:

<https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909656214116025/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**



Aquí otra Imagen del perfil oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, donde en un video del día 07 de enero del 2024, en el minuto 4:33 segundos, donde se aprecia mejor los lagos de los partidos denunciados hasta el fondo en una lona back.

Link:

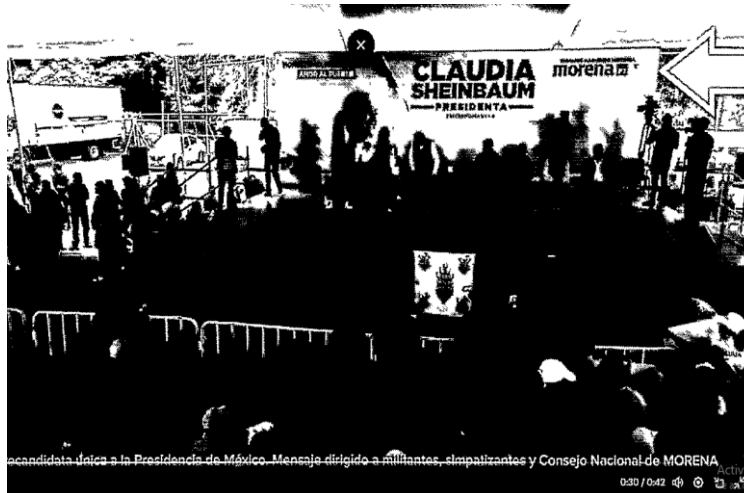
<https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909656214116025/>



Lo anterior, se puede ver publicado en el Twitter oficial de la precandidata de morena de la C. Claudia Sheinbaum Pardo:

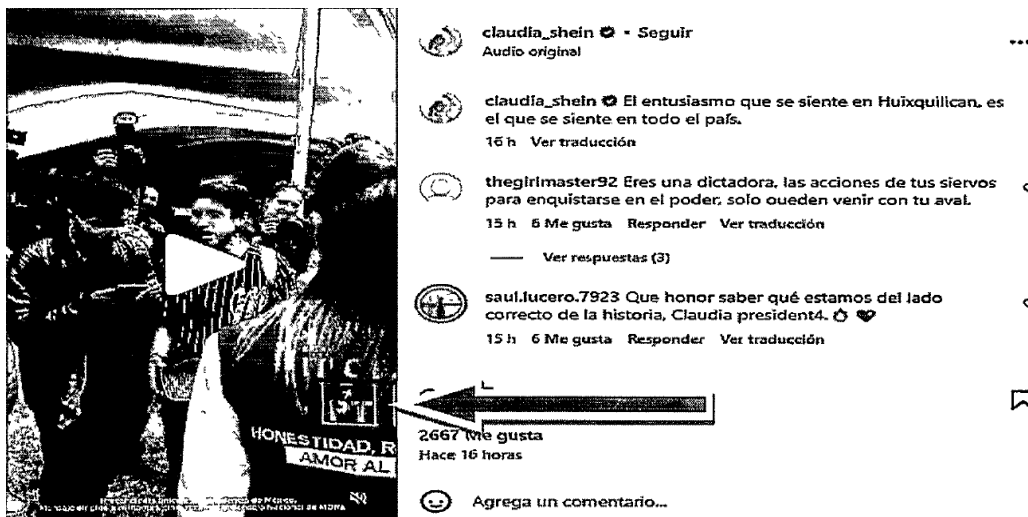
Link: <https://x.com/Claudiashein/status/1744181668322152722?s=20>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024



Así también lo podemos visualizar en su perfil oficial de Instagram:

Link: <https://www.instagram.com/p/C10nZw6uJ5Q>



Así también se puede ver publicado en el Twitter oficial del Mario Martín Delgado Carrillo.

Link: <https://x.com/Claudiashein/status/1744181668322152722?s=2>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024



Así también lo podemos visualizar en su perfil oficial de Instagram:
Link: https://www.instagram.com/p/C10SUH-OfAP/?img_index=2



Así mismo otras fuentes lo confirman:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925025682314302&set=pcb.925026655647538>
- <https://twitter.com/GonzaloAlarconB/status/1744148783720493288/photo/3>
- <https://x.com/Fefico74/status/1744181704934265066?s=20>
- https://twitter.com/Magaly_LopezOax/status/1744192260848132273/photo/2
- <https://twitter.com/Guadalupe52799/status/1742582449467506866/photo/1>

- <https://twitter.com/JClaudiaEdomex/status/1742714386542690423/photo/1>
- <https://twitter.com/EdoMexMorena/status/1742696184580612238/photo/1>
- <https://twitter.com/anadannny/status/1743507076914061764/photo/1>
- <https://julioomargs.com/2024/01/08/con-la-cuarta-transformacion-llegara-la-justicia-a-huixquilucan-en-el-estado-de-mexico-claudia-sheinbaum-apuesta-por-un-segundo-piso-de-la-4t-que-garantice-bienestar/>
- <https://twitter.com/MXNoticias24/status/1744430001598943708/photo/1>

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral para renovar la Presidencia de la República se puede aseverar que las precandidata única obtuvo el beneficio de las aportaciones de ente prohibido de otros partidos políticos a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito, pues **LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** no pueden hacer aportaciones que beneficien a otro partido, como lo es en este caso, con el partido político **MORENA**, por tanto el beneficio que obtuvo de aportación de ente prohibido de otros partidos fue indebido, pues los partidos políticos no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.*

Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de los partidos políticos mencionados con anterioridad; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral se le hicieran aportaciones de ente prohibido a través de los partidos políticos beneficiando a otro, simulando la difusión de propaganda de campaña, en donde el gasto puede ser reportada en la cuenta concentradora de la Coalición, sin embargo, aquí en precampaña, no se puede realizar un mismo gasto por partidos políticos integrantes de una coalición, dicha acción contraviene la norma en materia del Reglamento de Fiscalización que norma la fiscalización de los procesos de selección interna de candidaturas.

Es decir, en un periodo de precampaña, con un mismo gasto no se podrá beneficiar, a una precandidatura, en este caso a una precandidata única, cuya postulación irremediamente se debe realizar en lo individual y no en conjunto como si se tratará de una coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

Esta aseveración trasladada al ámbito de la fiscalización se traduce en el impedimento que tienen los partidos políticos en un periodo de precampaña para beneficiar con el ejercicio de su prerrogativa en lo individual a otros partidos políticos, así como a su precandidata única.

Ello toda vez de que temporalmente como materialmente no se está en un periodo de campaña, ni mucho menos la precandidata única en cuestión guarda el carácter de candidata, ni tampoco se encuentra postulada por la coalición de los partidos políticos motivo de denuncia en la presente queja en materia de fiscalización.

De lo contrario, se contravendrían las reglas en materia de propaganda electoral para el período de precampaña, en función de que permitir que la precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo, así como los partidos políticos denunciados se ostenten como una coalición genera confusión en el electorado respecto a la forma de alianza electoral que postula a la precandidatura en cuestión.

Todo lo cual, en el ámbito de la fiscalización se traduce en una indebida transferencia de recursos de un partido en lo individual, a un conjunto de partidos políticos que no se encuentran coaligados en una precampaña, lo cual constituye una indebida aportación en especie de ente prohibido.

En estos términos las aportaciones de sujetos prohibidos se entienden como todos aquellos donativos o aportaciones, en dinero o en especie, cuya realización se encuentra prohibida para favorecer a los partidos políticos, los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciados se ostentan como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período de campaña.

Y, en el caso de los partidos políticos beneficiados en su conjunto por el gasto ejercido y registrado por un instituto político en lo individual, se debe imponer una sanción por la falta del rechazo del beneficio obtenido, así como por el indebido reporte de la operación, el cual debe entenderse como gasto no reportado.

Así mismo, en el supuesto que se hayan registrado los eventos y propaganda política denunciada como parte de una aportación de un militante o simpatizante, también deberá ser llamado a juicio y sancionado por beneficiar indebidamente a una precandidata única, como a partidos políticos que formalmente no se encuentran en una coalición.

Por si no fuera suficiente que se está ante una afectación de las reglas de la propaganda política en período de precampaña, no es menos cierto que el artículo 91, numeral 4 de la LGPP establece lo siguiente:

"(...) En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...)",

La transcripción de este artículo refuerza que no se está en un periodo de campaña en donde una candidatura se pueda ostentar como parte de una coalición, sino que se está en un periodo de precampaña, de ahí que se está generando un beneficio indebido derivado de una aportación en especie de sujeto prohibido.

Luego entonces en el presente al beneficiarse en su conjunto a la precandidata única como a los partidos políticos, a partir del ejercicio individual de una prerrogativa, tal situación no sólo implica una indebida aportación en especie, sino también un triple beneficio al difundirse el emblema de 3 partidos políticos, según la propaganda política denunciada.

Por ende, se deberá incluir no sólo el costo del chaleco y del back, sino también el costo del evento denunciado como ilegal por el posicionamiento indebido mediante una aportación prohibida. Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.

(...)

*Es necesario recalcar, que de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que se actualiza la figura jurídica de la aportación por persona o ente prohibido; lo anterior, se afirma porque es claro y evidente el beneficio electoral que el contenido realizado en las publicaciones y imágenes fotográficas mencionadas con anterioridad al **PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y EL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, DIRIGENTE DE MORENA Y COORDINADOR DE LA PRECAMPANA DE CLAUDIA SHEINBAUM**, toda vez que su imagen fue el eje central, máxime que como se desprende de los medios*

de comunicación se hicieron aportaciones de ente prohibido de partidos políticos beneficiando a otro; en consecuencia, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, determine e imponga la sanción correspondiente a los denunciados por la conculcación a lo previsto por los artículos 54, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

*En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a los partidos políticos **"LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"**, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a las publicaciones e imágenes donde salen los 6 logos en conjunto denunciados, para que se verifique si está debidamente reportado o no por el **PARTIDO MORENA Y SU PRECANDIDATA Y SU COORDINADOR DE LA PRECAMPAÑA**, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, se actualiza una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la precampaña de la denunciada, porque como se ha desarrollado en la presente queja le está generando un beneficio.*

Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de las aportaciones denunciadas por los partidos políticos, toda vez que con la misma se ven conculcados los principios de Equidad, Certeza y Legalidad que deben regir todo proceso electoral.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente curso.*

2. PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

III. Acuerdo de Admisión e inicio del procedimiento de queja. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/31/2024; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 16 a 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 19 a 22 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1393/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/31/2024 (Foja 25 a 29 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1394/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/31/2024 (Foja 30 a 34 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Notificación de inicio de procedimiento

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1818/2024, notificado electrónicamente en el Sistema Integral de Fiscalización¹ al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 35 a 40 del expediente).

Notificación de alegatos

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4477/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. (Fojas 380 a 385 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos (Fojas 404 a 406 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

*En comparecencia por escrito a la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos, en primer momento, **ratifico el contenido, argumentos, términos, así como alcances legales de los escritos basales de queja interpuesta en contra de los denunciados.***

*Por tanto, se solicita se estime como **FUNDADO** el presente proceso en contra de los denunciados debido a que los argumentos planteados en mi denuncia, en concordancia con las constancias que integran el presente expediente, acreditan de manera fehaciente, la comisión de conductas constitutivas de ente prohibido. Asimismo, se manifiesta que los denunciados, constituir infracciones*

¹ En adelante SIF

a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente citado al rubro, por lo que se solicita se impongan las sanciones que conforme a derecho corresponda.

(...)"

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo al cargo de Presidenta de la República.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1815/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 41 a 51 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3488/2024, se notificó mediante oficio, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 246 a 257 del expediente).

c) Mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el primero de febrero de dos mil veinticuatro, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 279 a 294 del expediente).

(...)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

1. IMPROCEDENCIA

La Unidad Técnica de Fiscalización indebidamente admitió el procedimiento originado con motivo de un escrito que, sin ofrecer mayor elemento de prueba distinto a las imágenes del evento; por tanto, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para soportar sus afirmaciones.

El artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los requisitos con los que debe cumplir una queja, entre otros:

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad... "

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen con claridad las causales de improcedencia:

" ... I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento ...

II...

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracción V del artículo 29 del Reglamento ... "

De la correcta interpretación de los artículos citados, es evidente que el Reglamento aplicable establece una serie de requisitos mínimos indispensables que deben ser colmados por la parte quejosa al presentar una queja, para estar en posibilidades de acordar la admisión. Ello, para que la autoridad cuente con elementos mínimos que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las cuestiones de improcedencia deben ser de orden público y, consecuentemente, analizadas de oficio. Asimismo, corresponde a las partes la carga de ofrecer y aportar las pruebas que soporten la existencia de los hechos denunciados.

Por tanto, sobre la supuesta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los legos de los partidos, el quejoso NO APORTÓ elemento indiciario adicional a las ligas de las publicaciones respectivas. En ese sentido, debe

destacarse que la autoridad únicamente remitió el escrito de denuncia sin que del mismo se pueda desprender algún otro medio de convicción.

Así, es evidente que el escrito del quejoso no satisfizo en modo alguno las cargas procesales establecidas para la admisión del procedimiento, aunado a que no se actualiza la omisión denunciada.

En relación con las alegaciones vinculadas con supuestas aportaciones indebidas de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, se manifiesta que hoy en día no existe algún instituto político con esa denominación específica toda vez que esos partidos políticos perdieron su registro a partir de los resultados del Proceso Electoral Federal 2020-2021. En efecto, resulta un hecho público y notorio que esos partidos, desde el 2021, perdieron su registro como partido político nacional. Por lo tanto, hoy en día no existen esos institutos políticos por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Para mayor claridad se transcribe a continuación:

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, **partido** o agrupación **política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.**

(...)

Así las cosas, toda vez que los institutos políticos referidos específicamente por el INE en su emplazamiento - y a su decir también por el quejoso- ya perdieron su registro en fecha anterior a la presentación de la queja, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el procedimiento por actualizarse la causal de improcedencia referida anteriormente.

Por lo que hace a la posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización referida en el inciso c) del emplazamiento, es posible advertir desde la lectura de la queja presentada, que no existe fundamento alguno para sostener que se pueda actualizar esa infracción. Esto es, sancionar por esa supuesta conducta sería una clara violación al principio de tipicidad porque no se actualiza fracción alguna del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").

Ahora bien, más allá de que la supuesto conducta denunciada por la parte quejosa no se encuentra tipificada en la normatividad electoral, llama la atención cómo, a partir de un salto lógico temerario, el quejoso propone una consecuencia jurídica no prevista para una conducta no tipificada. Para mayor claridad, se transcribe lo desarrollado por la parte quejosa:

(...)

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciadas se ostenta como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período(sic) de campaña.

(...)

Como se puede apreciar, el partido político denunciante, sin mayor razonamiento, pretende que esta autoridad aplique una sanción no prevista a una conducta no tipificada. Debe enfatizarse que, tal y como lo demuestra el quejoso en el desarrollo de su apartado de "evidencias", en ningún momento se ha manifestado que se trata de una "Coalición", de ahí que no se siga lo manifestado en el sentido de que se está ostentando como si se tratara de una.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso aduce al artículo 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para pretender fundar su pretensión. Sin embargo, se desconoce si la parte quejosa sufrió un lapsus calami o por qué considera que los partidos políticos Morena, PVEM y PT son partidos políticos extranjeros.

*Esto, cuando es un hecho público y notorio que los partidos políticos denunciados (todavía existentes), son partidos políticos nacionales con sede en México. Por lo tanto, se solicita a esta autoridad que verifique que dicho numeral, por las reglas gramaticales del idioma español, claramente se refiere a partidos políticos, personas físicas o morales, **todas extranjeras. La interpretación de esa porción normativa de hacerse en el sentido de que la prohibición recaer a entes extranjeros, ya sean partidos, empresas o particulares, pero no debe entenderse que la primera parte de la redacción -partidos políticos- constituye un supuesto independiente del resto de la fracción (entes extranjeros), pues dicha lectura no tiene sentido y es contraria a toda lógica.***

Finalmente, llama la atención que el quejoso desconozca que una persona puede ser precandidata de más de un partido político. De hecho, sería sancionada en caso de que uno de los partidos políticos de los cuáles es precandidata, no presente su informe de ingresos y gastos de precampaña. De tal suerte que el PAN parece olvidar que en el Proceso Electoral Local 2021-

2022 para la gubernatura del estado de Tamaulipas, el PAN y el PRI reconocieron como precandidata a la misma persona y de hecho se sancionó al PRO por no haber reconocido a esa persona como precandidata y omitir presentar su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña (véase el Acuerdo INEICG151/2022).

Es decir, el PAN parte de la premisa equivocada de que una persona no puede ser precandidata de más de un partido político, cuando nuestra normativa si lo permite; sin embargo, conforme a los propios precedentes y resoluciones de este INE, una persona no sólo puede ser precandidata de más de...un partido político, sino que además tiene diversas obligaciones en materia de fiscalización inherentes a esa permisión.

Ahora bien, los momentos procesales oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas mediante el acuerdo **INE/CG563/2023** en este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, estableciéndose las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[Se inserta imagen]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios

de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización en perjuicio de los partidos.

*Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo, pues todavía **existe** la posibilidad legal de subsanar irregularidades sin incurrir en responsabilidad legal.*

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso, al referirse a publicaciones de redes sociales, se limita a mencionar exclusivamente a redes sociales de mi representada. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX que a la letra establece:

RPSMF

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

Toda vez que mi representada se encuentra registrada como precandidata tanto por el partido político Morena. PVEM y PT, necesariamente sus redes sociales se encuentran siendo monitoreadas por la UTF; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción transcrita, al menos por lo que hace a los hechos denunciados referidos como "evidencias" 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esos hechos denunciados.

Finalmente, en cuanto al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esta imputación. Lo anterior, porque tiene pleno conocimiento que resulta fútil imputar esta conducta cuando todavía no se ha llevado a cabo el análisis de los informes de ingresos y gastos de precampaña porque el plazo para presentarlos todavía no ha fenecido.

Por ello, resulta evidente que primero resulta necesario verificar que los ingresos y gastos imputados efectivamente se encuentra reportados en el SIF y, una vez finalizado el proceso de auditoría, verifique este INE que de hecho no se rebasó tope de gastos alguno. Sencillamente, esta no es la etapa

pertinente para alegar rebase alguno, de modo que resulta frívolo hacerlo y debe desecharse el procedimiento.

2. CONSIDERACIONES DE FONDO (ad cautelam)

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la queja resultara procedente la queja, ésta resulta infundada y debe declararse la inexistencia de las infracciones alegadas, porque de las pruebas no se advierte la configuración de ninguna aportación de ente prohibido a favor de la precampaña de mi representada.

El denunciante partió de varias premisas falsas. La primera consiste en que los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista no podían figurar en los elementos publicitarios usados en los eventos de precampaña de mi representada, cuando en realidad dicha circunstancia resulta perfectamente legal, dado que, en su momento, dichos partidos designaron a Claudia Sheinbaum como su precandidata única, por lo que tales actividades formaron parte de las precampañas de los tres partidos referidos.

La incorrección de la premisa radica en que mi representada no fue designada como precandidata a la presidencia por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México y, por ende, no podían usarse sus emblemas durante la precampaña de Claudia Sheinbaum, pues ello constituye una aportación prohibida; sin embargo, dado que sí fue designada como precandidata, cualquier aportación de esos partidos -incluido el uso de sus emblemas- debe considerarse lícita y conforme a las reglas en materia de fiscalización.

La segunda premisa falsa de la que partió el denunciante es que la sola aparición de los emblemas de esos partidos y el hecho de que mi representada los mencionara ocasionalmente implica, necesariamente, que tales entes realizaron aportaciones susceptibles de ser reportadas y contabilizadas en el tope de precampañas. Ello no es lógico, pues al margen de la alianza electoral entre los partidos y la decisión de registrar a la misma precandidata, cada uno de ellos puede asumir y destinar gastos para organizar eventos de precampaña para beneficiar a esa persona. En el peor de los casos, debe operar un prorrateo, pero de ninguna manera se actualizan los elementos de la norma sancionatoria que proscribe aportaciones de entes prohibidos.

En relación con el mismo punto, el denunciante no aporta ninguna prueba de que así haya sucedido, pues el valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos no es suficiente para demostrar ese hecho o circunstancia, sólo acreditan que los legos aparecieron en el material publicado en redes, pero no que se hayan usado veladamente recursos económicos pertenecientes a dichos partidos políticos y que éstos hayan omitido reportarlos en tiempo y forma.

Por otro lado, la sola mención por parte de mi representada de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario durante discursos pronunciados durante eventos en Baja California y Puebla no conlleva, por sí mismo, una aportación a la precampaña de Claudia Sheinbaum, pues con los medios de convicción ofrecidos no se acredita que, efectivamente, esos institutos políticos hayan donado algún producto o servicio cuantificable dinerariamente y que debiera ser reportado en su momento a través del SIF.

Al respecto, no hay indicios para suponer ello tal como lo hace el denunciante, ya que una revisión de las pruebas indica que ni siquiera aparecen sus emblemas, de manera que no existe base fáctica para considerar que tales partidos pudieran aportar dinero o servicios a dichos eventos de precampaña.

En relación con la supuesta omisión de reportar los gastos a través del SIF, se le aclara a esta autoridad que los gastos derivados de la precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum se encuentran debidamente registrados en el SIF. En todo caso, este INE tendrá oportunidad de observar alguna posible omisión de reporte de ingreso o gasto en el Oficio de Errores y Omisiones, etapa en el que los partidos políticos tendrán garantía de audiencia para aclarar o subsanar cualquiera de las faltas imputadas por la parte quejosa; por lo que, de ser el caso en el que esta Autoridad advierta algún error u omisión relacionado con los gastos que son motivo de queja del PAN, estos serán registrados, o bien, comprobados debidamente en la referida etapa, al no haber concluido -hasta el momento en el que se contesta la queja- la oportunidad de los Partidos Políticos y sus Precandidatos de realizar modificaciones y/o aclaraciones a sus contabilidades.

C. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en copia simple de mi identificación oficial.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en particular, la documentación comprobatoria aportada por el partido MORENA al momento de comparecer al mismo procedimiento.
- 3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)

Notificación de alegatos

- a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4472/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo

perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. (Fojas 386 a 391 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, el Representante Legal de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó su escrito de alegatos (Fojas 407 a 419 del expediente).

(...)

ALEGATOS

1. IMPROCEDENCIA.

En ese sentido, en el procedimiento sancionador que nos ocupa -como ya fue señalado en la respuesta otorgada al emplazamiento- se actualiza la improcedencia en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que de los hechos narrados en el escrito de queja no configuren un ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de lo siguiente:

*A) Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, derivados del evento celebrado en Huixquilucan, Estado del México, el día 07 de enero de 2024, y la lona tipo back utilizada en el referido evento, el partido político MORENA reconoció y reportó dichos gastos a través de la póliza **PN/DR-178/10/01/2024** localizable dentro del ID **de contabilidad 842 en el Sistema Integral de Fiscalización**, de la cual se inserta captura de pantalla:*

*En cuanto al chaleco que portó mi representada también fue reportado y reconocido por el partido político Morena a través de la póliza **PN/DR-7/07/02/2024** localizable dentro del ID **de contabilidad 842 en el Sistema Integral de Fiscalización**, de la cual se inserta captura de pantalla:*

De lo antes expuesto y señalado, esta autoridad puede advertir que, contrario al dicho del quejoso, no se actualiza ninguna supuesta infracción consistente en la presunta omisión del reporte de gasto puesto que, los gastos e ingresos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con la normatividad electoral. De lo anterior se concluye que mi representada no ha incurrido en la infracción a la norma electoral aplicable que aduce el quejoso.

B) Por otra parte, respecto al supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los diversos logos de partidos políticos, se señala que contrario

*a lo que sostiene y afirma el quejoso, **no es posible tener por acreditada la aportación de ente prohibido, dado que lo que erróneamente se reputa como un supuesto beneficio de carácter indebido (que generó una supuesta aportación en especie ilegal), en realidad se trató únicamente del desarrollo y cumplimiento de las obligaciones que le derivan a los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los mismos y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.***

(...)

Finalmente, del análisis realizado al escrito inicial de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de mi representada, se advierte que, en la queja, no se aportó elemento de prueba alguno, ni siguiera de carácter indiciario con el cual se acredite su dicho, en ese sentido, esta incumple con los requisitos previstos en los artículos 29, numeral 1, fracción VI, 30, numeral 1, fracción 111 y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En estos términos, atentamente pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

*PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio señalado, por el que se instruye el correspondiente desahogo de alegatos con motivo de la sustanciación del procedimiento a que se refiere el expediente **INE/Q-COF-UTF/31/2024**.*

(...)

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político MORENA

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1814/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Morena, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que respaldaran sus afirmaciones con relación a los hechos investigados (Foja 52 a 62 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido por vía electrónica, Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 85 a 111 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

II. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

III. Se niegan categóricamente, ya que no se constituyó ninguna infracción a la normatividad electoral por parte de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo o MORENA, al no haber ninguna aportación de ente prohibido.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso e bis), numeral 1, del mismo artículo se establece como una excepción a la regla anterior la posibilidad de que las notificaciones que se deban realizar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a los sujetos obligados a que se refiere en el inciso f) de dicho artículo (en el que quedan comprendidos los precandidatos a un cargo de elección popular) así como a los responsables de finanzas, se puedan realizar por vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a través del módulo de notificaciones correspondiente. Al respecto:

***e bis)** Por correo electrónico o mediante el sistema de contabilidad en línea. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones, requerimientos, acuerdos, resoluciones y demás documentación que deba ser remitida agrupaciones, organizaciones de observación electoral y organizaciones de la ciudadanía, se realizarán mediante el sistema de contabilidad en línea o, en su defecto, por correo electrónico, mismas que surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la fecha y hora visible de su envío. Para ello, la persona que ostente el cargo de responsable de finanzas o representante legal de los sujetos obligados en comento deberá proporcionar por escrito a esta autoridad las direcciones de los correos electrónicos en donde se le notificarán las actuaciones instrumentales realizadas por esta Unidad Técnica.*

Como se desprende de lo antes transcrito, en el Reglamento de Fiscalización se establece que, en principio, las notificaciones que deba realizar esta Unidad, entre otros, a los precandidatos a un cargo de elección popular, habrán de realizarse de manera personal a los mismos.

(...)

*Por consiguiente, es posible concluir con facilidad que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de **todas las constancias que integran el expediente** a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.*

SEGUNDO. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Por cuanto hace a este punto se estima preciso señalar que del análisis pormenorizado al escrito de queja presentado por el hoy denunciante, así como del escrito de emplazamiento girado por esta autoridad, se desprende que lo que es objeto sustancial de sus acusaciones es la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república, falta que a decir del quejoso, se actualizó en virtud de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los logos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México un supuesto beneficio indebido en favor de este partido así como precandidata a la Presidencia de la República que derivó de la presencia de los logos de diferentes partidos políticos.

Al respecto de lo anterior, en el escrito de queja de mérito se puede apreciar que la parte denunciante manifestó lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral para renovar la Presidencia de la República se puede aseverar que las precandidata única obtuvo el beneficio de las aportaciones de ente prohibido de otros partidos políticos a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito, pues LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no pueden hacer aportaciones que beneficien a otro partido, como lo es en este caso, con el partido político MORENA, por tanto el beneficio que obtuvo de aportación de ente prohibido de otros partidos fue indebido, pues los partidos políticos no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

Asimismo, y en congruencia con lo anterior, del escrito de emplazamiento se desprende que lo que es objeto de sustanciación a través del presente procedimiento es lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1814/2024

Asunto. – Se notifica inicio y emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/31/2024]

Ciudad de México, 17 de enero de 2024

**LIC. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA
REPRESENTANTE DE FINANZAS
DEL PARTIDO MORENA.**

PRESENTE

El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja signado por el C. Victor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República del partido político Morena, al C. Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente de Morena, en su carácter de Coordinador de la precampaña presidencial, así como a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México; denunciando la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los logos de los partidos políticos señalados previamente, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto de lo antes transcrito, cabe precisar que configura motivo de disenso y oposición el hecho que de manera indebida la parte denunciante realice planteamientos claramente inverosímiles y tendenciosos para postularlos como base de su denuncia, tales como, la asunción dogmática sobre la supuesta omisión en el reporte de gastos, así como sobre el supuesto beneficio que "constituyen infracciones a la normatividad electoral" que, a decir del quejoso, derivó de la aparición de logos de otros partidos políticos en los hallazgos denunciados y con lo que se actualizó una supuesta aportación de un ente prohibido; lo anterior aún y cuando resulta claro que, en los hechos, ninguna de las faltas denunciadas se actualiza.

Es decir, causa agravio a mi representado el hecho de que de manera indebida la parte denunciante pretenda ofuscar a esta autoridad electoral a partir de razonamientos incorrectos y no comprobados basados en la asunción dogmática de la efectiva existencia de una omisión en el registro de gastos de operaciones, así como de la existencia de un supuesto beneficio obtenido para los denunciados derivado de la aparición de los logos de otros partidos políticos en la lona tipo back sobre un templete y un chaleco que portaba la precandidata que se observan en publicaciones de redes sociales, que fueron objeto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

denuncia en este procedimiento por parte del quejoso; lo anterior aún y cuando resulta claro que:

A) Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, y contrario a lo que sostiene el quejoso, los gastos que derivaron de los hallazgos objeto de su denuncia, fueron registrados en tiempo y forma y con la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral; lo que se encuentra debidamente reconocido a través de la póliza PN/DR-178/10/01/2024 localizables dentro del ID de contabilidad 842 en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto de lo anterior, y para mayor ahondamiento se insertan las siguientes capturas de pantalla de la póliza de referencia:

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020001	INGRESOS DE TRANSFERENCIAS CONCENTRADORA EN ESPECIE	POR INGRESO FACT DE LA DE CV GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE HUIXILUCAN DEL DIA 07 DE ENERO DE 2024 A LAS 13:00 HRS EN HUIXILUCAN EDO MEX.CONFORME ANEXO	\$ 0.00	\$ 91,488.87
5402110022	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO FACT DE CV GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM	\$ 91,488.87	\$ 0.00

De lo antes expuesto y señalado, esta autoridad puede advertir que, contrario al dicho del quejoso, no se actualiza ninguna supuesta infracción consistente en la presunta omisión del reporte de gasto puesto de la supuesta omisión que acusa el actor, ha quedado plenamente demostrado ya que los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con la normatividad electoral. De lo anterior, se concluye que los sujetos de denuncia no han incurrido en la infracción a la norma electoral aplicable que aduce el quejoso.

B) Por otra parte, respecto al supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los diversos logos de otros partidos políticos, se señala que contrario a lo que sostiene y afirma el quejoso, no es posible tener por acreditada la aportación de ente prohibido. dado que lo que erróneamente se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

reputa como un supuesto beneficio de carácter indebido (que generó una supuesta aportación en especie ilegal), en realidad se trató únicamente del desarrollo y cumplimiento de las obligaciones que le derivan a los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los mismos y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis de los hechos en controversia se desprende que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la aparición de los logos de diversos partidos en los hallazgos denunciados no constituye ningún acto ilegal y/o deliberado que supusiera un beneficio indebido para los denunciados, sino que en realidad dicha aparición atendió a la necesidad legítima de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que derivaron para cada uno de los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición que dichos partidos celebraron.

Convenio de Coalición Electoral, que fue celebrado por los partidos políticos nacionales, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, para el periodo constitucional 2024-2030, para postular fórmulas de candidatura federales, señalando en la cláusula cuarta.- De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección, numeral 1, se determinó que el nombre de la coalición es "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", en su párrafo segundo de dicha cláusula, se estableció que estará integrada por tres representantes de Morena, por tres comisionados políticos nacionales del PT y por tres y en su caso por cuatro representantes del Partido Verde Ecologista, concatenado con la cláusula sexta, mediante en la cual se observa que se acordó que durante la precampaña las precandidaturas deberán buscar la validación de los militantes y simpatizantes de los partidos coaligados y de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

Para su mejor apreciación se inserta el texto del convenio referido en líneas arriba:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024

ANEXO UNO
CONVENIO INTEGRADO



morena
La esperanza de México



CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS DE CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

En el cual, dentro de la cláusula vigésima segunda, se acordó que, durante la precampaña y campaña, el emblema se integraría con el conjunto de los partidos políticos que forman parte de la Coalición. Por tanto, el hecho que se aprecie el logo de los tres partidos no constituye ninguna infracción a la normatividad electoral y mucho menos, puede suponerse la aportación de ente prohibido que adolece el quejoso.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA.

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

2. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio de emplazamiento número INE/UTF/DRN/1814/2024, girado a este Instituto Político con motivo de la admisión y sustanciación del Procedimiento de Queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/31/2024 iniciado con motivo de la denuncia de "la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los lagos de los partidos políticos señalados previamente, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024".

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, se declare la improcedencia y desechamiento de la queja, y absuelva a los denunciados de cualquier sanción, en razón de los argumentos vertidos.

(...)

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3487/2024, se notificó mediante oficio, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones con relación a los hechos investigados. (Foja 258 a 264 del expediente).

d) El dos de febrero del dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Foja 295 a 318 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

II. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

III. Se niegan categóricamente, ya que no se constituyó ninguna infracción a la normatividad electoral por parte de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo o MORENA, al no haber ninguna aportación de ente prohibido.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. VIOLACIÓN A NUESTRO DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

RPSF

Artículo 35.

Emplazamiento

(...)

En la especie, esa UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, a menos de que la única constancia con la que contase al momento en que se me notificó, sea la queja presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del OPLE de Guanajuato.

(...)

Es decir, causa agravio a mi representado el hecho de que de manera indebida la parte denunciante pretenda ofuscar a esta autoridad electoral a partir de razonamientos incorrectos y no comprobados basados en la asunción dogmática de la efectiva existencia de una omisión en el registro de gastos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

operaciones, así como de la existencia de un supuesto beneficio obtenido para los denunciados derivado de la aparición de los lagos de otros partidos políticos en la lona tipo back sobre un templete y un chaleco que portaba la precandidata que se observan en publicaciones de redes sociales, que fueron objeto de denuncia en este procedimiento por parte del quejoso; lo anterior aún y cuando resulta claro que:

A) Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, es necesario manifestar, ante la falta de narración, por parte del quejoso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos -indebidamente permitida por esa UTF que, de los enlaces disponibles en su escrito inicial de queja se desprende que sus observaciones devienen de un evento celebrado en Huixquilucan, Estado de México el día 07 de enero de 2024.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el quejoso, los gastos del evento celebrado en Huixquilucan, Estado del México, el día 07 de enero de 2024, objeto de su denuncia, fueron registrados en tiempo y forma y con la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral; lo que se encuentra debidamente reconocido a través de la póliza PN/DR-178/10/01/2024 localizables dentro del ID de contabilidad 842 en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto de lo anterior, y para mayor ahondamiento se inserta la siguiente captura de pantalla de la póliza de referencia, así como de la agenda de eventos en dónde se puede observar el folio que le corresponde al evento referido:

[Se inserta imagen]

Por cuanto corresponde al chaleco con los emblemas de Morena, PT y PVEM, se hace del conocimiento de esa Autoridad que, encontrándonos ante la posibilidad, en errores y omisiones, de registrar operaciones que, por error involuntario no hubieran quedado registradas, o bien, adjuntar la evidencia comprobatoria a aquellas pólizas en las que hagan falta, a fin de brindar transparencia y certeza a ese Instituto respecto de los ingresos y gastos realizados en la precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum, en dicha fase de errores y omisiones, este Partido Político realizará las correcciones necesarias con las que quedará comprobado el gasto realizado en chalecos con los emblemas de Morena, PT y PVEM.

De lo antes expuesto y señalado, esta autoridad puede advertir que, contrario al dicho del quejoso, no se actualiza ninguna supuesta infracción consistente en la presunta omisión del reporte de gasto puesto de la supuesta omisión que acusa el actor, en primer lugar, porque no ha cesado la posibilidad de reportar y comprobar gastos y, en segundo lugar, por lo que corresponde a la lona tipo back utilizada en el evento celebrado en Huixquilucan, Estado de México, ha

*quedado plenamente demostrado ya que los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con la normatividad electoral. De lo anterior, se concluye que los sujetos de denuncia **no han incurrido en la infracción a la norma electoral aplicable** que aduce el quejoso.*

B) Por otra parte, respecto al supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los diversos lagos de otros partidos políticos, se señala que contrario a lo que sostiene y afirma el quejoso, no es posible tener por acreditada la aportación de ente prohibido, dado que lo que erróneamente se reputa como un supuesto beneficio de carácter indebido (que generó una supuesta aportación en especie ilegal), en realidad se trató únicamente del desarrollo y cumplimiento de las obligaciones que le derivan a los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los mismos y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis de los hechos en controversia se desprende que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la aparición de los lagos de diversos partidos en los hallazgos denunciados no constituye ningún acto ilegal y/o deliberado que supusiera un beneficio indebido para los denunciados, sino que en realidad dicha aparición **atendió a la necesidad legítima de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que derivaron para cada uno de los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición que dichos partidos celebraron.***

Convenio de Coalición Electoral, que fue celebrado por los partidos políticos nacionales, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, para el periodo constitucional 2024-2030, para postular fórmulas de candidatura federales, señalando en la cláusula cuarta.- De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección, numeral 1, se determinó que el nombre de la coalición es "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", en su párrafo segundo de dicha cláusula, se estableció que estará integrada por tres representantes de Morena, por tres comisionados políticos nacionales del PT y por tres y en su caso por cuatro representantes del Partido Verde Ecologista, concatenado con la cláusula sexta, mediante en la cual se observa que se acordó que durante la precampaña las precandidaturas deberán buscar la validación de los militantes y simpatizantes de los partidos coaligados y de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

Para su mejor apreciación se inserta el texto del convenio referido en líneas arriba:

[Se inserta imagen]

En el cual, dentro de la cláusula vigésima segunda, se acordó que, durante la precampaña y campaña, el emblema se integraría con el conjunto de los partidos políticos que forman parte de la Coalición. Por tanto, el hecho que se aprecie el lago de los tres partidos no constituye ninguna infracción a la normatividad electoral y mucho menos, puede suponerse la aportación de ente prohibido que adolece el quejoso.

(...)

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Finalmente, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esta imputación. Lo anterior, porque tiene pleno conocimiento que resulta fútil imputar esta conducta cuando todavía no se ha llevado a cabo el análisis de los informes de ingresos

y gastos de precampaña porque el plazo para presentarlos todavía no ha fenecido.

TERCERO. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN 1, NUMERAL 2, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

*Del análisis realizado al escrito inicial de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de MORENA, este Instituto Político pudo advertir que esta incumple con los requisitos previstos en el artículo **29 Requisitos**, fracción y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que la queja debió de haber sido desechada, esto en términos de lo establecido por el artículo 30 Improcedencia, numeral 1, fracción III y **31 Desechamiento**, numeral 1, fracción 1, de mismo Reglamento.*

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. Las documentales públicas y privadas: Consistentes en la póliza **PN/DR-178/10/01/2024** y la evidencia comprobatoria adjunta a dicha póliza.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Notificación de Alegatos

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4471/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó al partido MORENA un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. (Fojas 392 a 397 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el partido político

MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación, presentó su escrito de alegatos (Fojas 426 a 438 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

Como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el día 11 de enero de 2024 fue presentado el escrito de queja signado por el C. Victor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República por ingresos y/o egresos no reportados y/o no comprobados, gastos no vinculados con la precampaña y la probable aportación de ente prohibido con motivo de la aparición de logos de diversos partidos políticos en propaganda impresa, hechos que a dicho del quejoso benefician a los sujetos señalados y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, en el procedimiento sancionador que nos ocupa -como ya fue señalado en la respuesta otorgada al emplazamiento- se actualiza la improcedencia en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que de los hechos narrados en el escrito de queja no configuren un ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de lo siguiente:

A) *Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, derivados del dístico, en dos versiones, y el periódico alusivo a la precampaña de la C. Claudia Sheinbaum Pardo con los tres partidos coaligados, estas se encuentran registradas en las pólizas PN-DR-17-04/12/2023, PN-EG-88-05/12/2023 y PN-DR-25819/01/2024 que, para facilitar la identificación de las pólizas a esta autoridad, se insertan a continuación las carátulas de las pólizas en las que se encuentran registradas las operaciones:*

Imagen inserta

De lo antes expuesto y señalado, esta autoridad puede advertir que, contrario al dicho del quejoso, no se actualiza ninguna supuesta infracción consistente en la presunta omisión del reporte de gasto puesto que, los gastos e ingresos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con la normatividad electoral. De lo anterior, se

concluye que los sujetos de denuncia no han incurrido en la infracción a la norma electoral aplicable que aduce el quejoso (...)

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1816/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Foja 63 a 73 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3490/2024, se notificó mediante oficio, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 265 a 271 del expediente).

c) El dos de febrero del dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-080/2024, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el partido político del Trabajo, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Foja 319 a 320 del expediente).

(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento las siguientes observaciones.

En relación con la queja interpuesta por el Partido de Acción Nacional en la cual señala diversas evidencias descritas a continuación:

*1.- Extractos de videos localizadas en redes sociales donde la C. Claudia Sheinbaum Pardo porta chalecos con los logos de los partidos **MORENA, PT Y PARTIDO VERDE.***

*2.- Extractos de evidencias de eventos donde la lona de fondo en el templete se visualizan logos de los partidos **MORENA, PT Y PARTIDO VERDE.***

Sin embargo el Partido del Trabajo manifiesta por los hechos que todos los gastos referentes a los señalados por el Partido Acción Nacional se encuentran debidamente reconocidos por el Partido MORENA en su ID de contabilidad 784 correspondiente al Proceso de Precampaña, por lo que se solicita atentamente

a la autoridad tenga por contestado lo manifestado por el Partido MORENA sujeto obligado que sustenta con registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización que los gastos efectuados por la propaganda que nos ocupa en este expediente fueron efectivamente de entero a la autoridad.

(...)

Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4473/2024, se notificó al Partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 398 a 403 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte del Partido del Trabajo.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Verde Ecologista de México.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1817/2024, notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados (Foja 74 a 84 del expediente).

b) El veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica PVEM-SF/21/2024, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Foja 112 a 160 del expediente).

"(...)

Respecto de las consideraciones antes referidas debemos advertir lo siguiente:

1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

*conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

2. Le informo que, a la fecha de atención del Emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado algún gasto para la compra del chaleco y de la lona objeto de la Litis.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el Emplazamiento realizado. (...)*

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3489/2024, se notificó mediante oficio, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 272 a 278 del expediente).

d) El treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica PVEM-SF/31/2024, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Foja 321 a 369 del expediente).

(...)

HECHOS

Con fecha 18 del mes y año en curso tuve conocimiento de una Queja respecto del evento del 07 de enero de 2024 que se llevó a cabo en el Municipio de Huixquilucan-Estado de México, en donde la precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo) aparece portando un chaleco con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

logotipos del Instituto Político que represento y de los Partidos Morena y del Trabajo.

(...)

Respecto de las consideraciones antes referidas debemos advertir lo siguiente:

*1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

2. Le informo que, a la fecha de atención del Emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado algún gasto para la compra del chaleco y de la lona objeto de la Litis.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el Emplazamiento realizado.*
SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad al Partido que represento.*

(...)

Notificación de Alegatos al Partido Político Verde Ecologista de México.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4473/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 404 a 409 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos. (Fojas 439 a 486 del expediente).

“(…)

Situación que a consideración del Denunciante, podrían constituir una aportación de ente prohibido, debido a la aparición de los logotipos de los Partidos integrantes de la Coalición y que dicha publicidad es difundida a través de Internet.

Respecto de las consideraciones antes referidas debemos advertir lo siguiente:

1. *Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1.***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que aporten.

2. *Le informo que, a la fecha de atención de la presentación de **ALEGATOS**, el Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado algún gasto para la compra del chaleco y de la lona objeto de la Litis.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

(…)”

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2055/2024, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de nueve direcciones electrónicas y veintidós bardas relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 161 a 166 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/0194/2024, se recibió de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión en la que se ordenó registrar la solicitud con el número de expediente **INE/DS/OE/56/2024** a efecto de realizar, a la brevedad, la

certificación de la existencia y contenido alojado en las **direcciones electrónicas** requeridas. (Fojas 169 a 171 del expediente).

c) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/0216/2024, se recibió de la Dirección del Secretariado, acta circunstanciada, **INE/DS/OE/CIRC/40/2024**, con el disco compacto, correspondiente a la certificación de diecisiete (17) páginas de internet. (Fojas 172 a 203 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/52/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros², información sobre el reporte de gastos dentro del SIF en la contabilidad de los sujetos obligados por los conceptos denunciados. (Fojas 204 a 209 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/110/2024, se solicitó insistencia a la Dirección de Auditoría información sobre el reporte de gastos dentro del SIF en la contabilidad de los sujetos obligados por los conceptos denunciados. (Fojas 210 a 216 del expediente).

c) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/947/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 217 a 219 del expediente).

XI. Razón y constancia.

a) En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar mediante Razón y Constancia la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar la **Agenda de Eventos** y las **Pólizas** reportadas dentro de la contabilidad de **Claudia Sheinbaum Pardo**, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran reportados dentro de dicha contabilidad. (Fojas 370 a 377 del expediente).

² En adelante Dirección de Auditoría

XII. Solicitud de información a la personal moral META PLATFORMS INC.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2057/2024, se solicitó al representante legal de Meta Platforms Inc, informara los datos de identificación de la forma de pago en relación con las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 220 a 223 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Meta Plataforms Inc. Respondió que las URL´s, no están ni estuvieron asociadas a una campaña publicitaria. (Foja 224 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2056/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, información sobre el registro como precandidata a la presidencia de la república de Claudia Sheinbaum Pardo (Fojas 225 a 230 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 231 a 235 del expediente).

XIV. Solicitud de información al apoderado legal de X Corp.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2913/2024, se solicitó al representante legal de X Corp, informara los datos de identificación de la forma de pago en relación con las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 236 a 243 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, X Corp. Respondió que los anuncios promocionados en la Plataforma se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en la Plataforma y estos están etiquetados claramente como “Promocionados”. (Fojas 244 y 245 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la

parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 378 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante Acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2⁵, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.. 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena.

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por MORENA, en contestación al emplazamiento, donde hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Aduciendo que de los hechos denunciados no se actualiza una infracción en materia electoral en razón de la parte denunciante señala hechos inverosímiles y tendenciosos tales como, la supuesta omisión en el reporte de gastos, así como sobre el supuesto beneficio que "constituyen infracciones a la normatividad electoral" que, a decir del quejoso, derivó de la aparición de logos de otros partidos políticos en los hallazgos denunciados y con lo que se actualizó una supuesta aportación de un ente prohibido; hechos que a decir del partido investigado no actualizan ninguna de las faltas denunciadas. toda vez que, del análisis de los hechos en controversia se desprende que, la aparición de los logos de diversos partidos en los hallazgos denunciados no constituye ningún acto ilegal y/o deliberado que supusiera un beneficio indebido para los denunciados, sino que en realidad dicha aparición atendió a la necesidad legítima de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que derivaron para cada uno de los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición que dichos partidos celebraron.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"* e

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁶

Respecto a la causal invocada relacionada los hechos narrados en el escrito de queja mismos que señala que son notoriamente inverosímiles y que los mismos no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, lo cual debería actualizar la hipótesis de pérdida de registro invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros*

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

En este orden de ideas, se puede establecer lo siguiente:

- Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse si admitido el escrito de queja se actualiza alguna causal de improcedencia.
- Que dentro de las causales de improcedencia de encuentran:
 - El escrito de queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados y que de la investigación no configuren una violación a la normatividad electoral.

En este contexto, se procederá al estudio de cada una de las causales de improcedencia antes referidas

En este orden de ideas, es oportuno precisar que el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, el once de enero de dos mil veinticuatro, se señala la presunta aportación en especie por parte de un ente impedido, en el caso concreto señala a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México; que en concepto del quejoso no pueden hacer aportaciones que beneficien a otro partido, en este caso Morena, cuando no se encuentran coaligados en una precampaña, lo cual constituye una indebida aportación en especie de ente prohibido.

Lo anterior contraviniendo los artículos 121, párrafo primero, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; y el 54, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; y para probar su dicho remite diversas URL's de redes

sociales de las cuales solicita la certificación de la oficialía electoral a esta autoridad, por se observa un chaleco y una lona tipo back, con propaganda (de manera conjunta) donde aparecen los logos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como denunciar la presunta irregularidad del correcto reporte de los gastos del evento de precampaña donde se exhibieron los 6 logos en conjunto.

Del análisis al escrito de queja citado, esta Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja en términos de los artículos 34 numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar lo denunciado en el escrito de queja con la causal de improcedencia con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación: En relación a la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, el quejoso proporcionó pruebas y datos mínimos o indiciarios⁷ consistentes en las URL's, para que esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda sobre el objeto de su denuncia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que **no se cumplen plenamente** con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ Cuya valoración, análisis y alcance o eficacia probatoria serán analizados en el apartado correspondiente al estudio de fondo

Consecuentemente, y toda vez que **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Morena**, ni se advierte actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Que analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de las cuales se excluyen aquellos extremos de denuncia objeto de la determinación de sobreseimiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, omitieron rechazar la aportación de un ente prohibido, o reportar ingresos y/o egresos por gastos de precampaña en razón de la aparición de manera conjunta de los logos de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en un chaleco guinda, una “lona back” de templete para un evento de precampaña así como la difusión de diversos links en la red social Facebook.

Esto es, habrá de establecerse si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en el marco normativo siguiente:

Conducta	Preceptos que la conforman
Omisión de reportar ingresos/ egresos	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de un ente prohibido	Artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.



Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto obligado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en muestra incorporada en el ocurso inicial.




Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó lo siguiente:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=956629065816639&set=pcb.956629162483296	
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=956629069149972&set=pcb.956629162483296	




**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
3	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909656214116025	
4	https://x.com/Claudiashein/status/1744181668322152722?s=20	
5	https://www.instagram.com/p/C10nZw6uJ5Q	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
6	<p>https://x.com/Claudiashein/status/1744181668322152722?s=2 (sic)</p> <p>Mario Delgado reposteó</p>	
7	<p>https://www.instagram.com/p/C10SUH-OfAP/?img_index=2</p>	
8	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=925025682314302&set=pcb.925026655647538</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
9	<p>https://twitter.com/GonzaloAlarconB/status/1744148783720493288/photo/3</p>	<p>← Post</p> <p> Gonzalo Alarcón Bárcena @GonzaloAlarconB</p> <p>Hoy tuve el gusto de asistir a la visita de la Dra @Claudiashein en Huixquilucan y coincidir con grandes amigos.</p> <p>El Estado de México se transforma y en Atizapán, el PRIAN ya se va.</p> <p>#EsGonzalo</p>  <p>Pepe Couttolenc y 3 más</p> <p>6:07 p. m. · 7 ene. 2024 · 635 Reproducciones</p>
10	<p>https://x.com/Fefico74/status/1744181704934265066?s=20</p>	<p>← Post</p> <p> Fernando Figueroa C. @Fefico74</p> <p>Con la Cuarta Transformación llegará la justicia a Huixquilucan: En el Estado de México Claudia Sheinbaum apuesta por un segundo piso de la 4T que garantice bienestar.</p> <p>#EdoMexConClaudia</p>  <p>0:53</p> <p>8:18 p. m. · 7 ene. 2024 · 604 Reproducciones</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
11	<p>https://twitter.com/Magaly_LopezOax/status/1744192260848132273/photo/2</p>	
12	<p>https://twitter.com/Guadalupe52799/status/1742582449467506866/photo/1</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
13	<p>https://twitter.com/JClaudiaEdomex/status/1742714386542690423/photo/1</p>	 <p>← Post</p> <p>Jóvenes Claudia EDOMEX @JClaudiaEdomex</p> <p>#LaPrimera en Huixquilucan Allá no vemos</p> <p>7 ENERO 12:00 HRS</p> <p>HUIXQUILUCAN DEPORTIVO VICENTE GUERRERO CAMPO FRANCISCO VILLA, Av. Vicente Guerrero y Carretera Dos Ríos San Ramón, Col Dos Ríos, Huixquilucan.</p> <p>HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA morena La esperanza de EdoMex</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p> <p>7:07 p. m. · 3 ene. 2024 · 291 Reproducciones</p>
14	<p>https://twitter.com/EdoMexMorena/status/1742696184580612238/photo/1</p>	 <p>← Post</p> <p>MorenaEdoMex @EdoMex_Morena</p> <p>¡Todas y todos queremos que continúe la transformación en nuestro país!</p> <p>Hoy más que nunca demostramos nuestro apoyo a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum.</p> <p>Nos vemos el próximo 7 de enero en el municipio de #Huixquilucan.</p> <p>7 ENERO 12:00 HRS</p> <p>HUIXQUILUCAN DEPORTIVO VICENTE GUERRERO CAMPO FRANCISCO VILLA, Av. Vicente Guerrero y Carretera Dos Ríos San Ramón, Col Dos Ríos, Huixquilucan.</p> <p>HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA morena La esperanza de EdoMex</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p> <p>5:55 p. m. · 3 ene. 2024 · 292 Reproducciones</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
15	https://twitter.com/anadannny/status/1743507076914061764/photo/1	 <p>← Post</p> <p>Ana Daniela Encastle @anadannny</p> <p>Claudia Sheinbaum, aspirante presidencial de Morena estará en Huixquilucan, Estado de México, el próximo domingo, el encuentro con los mexiquenses será al medio día en los campos de Dos Ríos.</p> <p>11:37 p. m. · 5 ene. 2024 · 97 Reproducciones</p>
16	https://julioomargs.com/2024/01/08/con-la-cuarta-transformacion-llegara-la-justicia-a-huixquilucan-en-el-estado-de-mexico-claudia-sheinbaum- apuesta-por-un-segundo-piso-de-la-4t-que-garantice-bienestar/	<p>Con la Cuarta Transformación llegará la justicia a Huixquilucan: En el Estado de México Claudia Sheinbaum apuesta por un segundo piso de la 4T que garantice bienestar</p> 
17	https://twitter.com/MXNoticias24/status/1744430001598943708/photo/1	 <p>← Post</p> <p>MX @MXNoticias24</p> <p>Claudia Sheinbaum, precandidata presidencial en gira por el Estado de México, denuncia décadas de corrupción en la entidad cuando era gobernada por el PRL. Compromete atención a necesidades y rescate de Huixquilucan como símbolo de desigualdad neoliberal.</p> <p>mxnoticias.mx/en-el-estado-d...</p> <p>12:44 p. m. · 8 ene. 2024 · 198 Reproducciones</p>

A la luz de las pruebas exhibidas, esta autoridad valoró el contenido de éstas, con el fin de verificar que dichos conceptos estuviesen reportados dentro de la contabilidad aludida.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

Las documentales públicas y privadas: Consistentes en la póliza PN/DR-178/10/01/2024 y la evidencia comprobatoria adjunta a dicha póliza.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas, en vía de respuesta a los emplazamientos y las solicitudes de información, se advirtió que, niegan la omisión del registro del evento y el reporte de gastos, además se exhibió documentación de las pólizas registradas en el ID **842**, correspondiente a la contabilidad de **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**: póliza 178, periodo 1, Normal, Diario, que ampara el concepto de ***“INGRESO FACT SERVICIOS CABALLERO SA DE CV GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE HUIXILUCAN DEL DIA 07 DE ENERO DE 2024 A LAS 13:00 HRS EN HUIXILUCAN EDO MEX.CONFORME ANEXO”***.

Así mismo exhibió el Convenio de Coalición Electoral, que fue celebrado por los partidos políticos nacionales, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, para el periodo constitucional 2024-2030, para postular fórmulas de candidatura federales.

Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento del partido Morena.

En la contestación al emplazamiento el instituto político de mérito ofreció y aportó la documental correspondiente al convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad
--

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Derivada de la solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se realizó una inspección ocular, a fin de dar fe de la existencia y contenido de direcciones electrónicas:

No.	URL
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=956629065816639&set=pcb.956629162483296
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=956629069149972&set=pcb.956629162483296
3	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909656214116025
4	https://x.com/Claudiashein/status/1744181668322152722?s=20
5	https://www.instagram.com/p/C10nZw6uJ5Q
6	https://x.com/Claudiashein/status/1744181668322152722?s=2
7	https://www.instagram.com/p/C10SUH-OfAP/?img_index=2
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=925025682314302&set=pcb.925026655647538
9	https://twitter.com/GonzaloAlarconB/status/1744148783720493288/photo/3
10	https://x.com/Fefico74/status/1744181704934265066?s=20
11	https://twitter.com/Magaly_LopezOax/status/1744192260848132273/photo/2
12	https://twitter.com/Guadalupe52799/status/1742582449467506866/photo/1
13	https://twitter.com/JClaudiaEdomex/status/1742714386542690423/photo/1
14	https://twitter.com/EdoMexMorena/status/1742696184580612238/photo/1
15	https://twitter.com/anadanny/status/1743507076914061764/photo/1

No.	URL
16	https://julioomargs.com/2024/01/08/con-la-cuarta-transformacion-llegara-la-justicia-a-huixquilucan-en-el-estado-de-mexico-claudia-sheinbaum-apuesta-por-un-segundo-piso-de-la-4t-que-garantice-bienestar/
17	https://twitter.com/MXNoticias24/status/1744430001598943708/photo/1

En atención a lo requerido, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DS/0216/2024, remitió la certificación realizada mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/40/2024.

Documental pública de la Dirección de Auditoría en el que informa sobre los registros existentes, sobre los conceptos de gasto denunciados.

La Dirección de Auditoría señaló:

- Se informa que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad con número de ID 842 correspondiente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo precandidata al cargo de Presidencia de la República, se tiene registrado en la agenda de eventos dicho evento con identificador 291, así como el gasto correspondiente.
- En relación con el Partido del Trabajo, en la agenda de eventos se tiene registrado el evento con identificador 112 como "Mitin en Huixquilucan Estado de México" con fecha del 7 de enero de 2024, el cual se encuentra catalogado como "Oneroso".
- Respecto al Partido Verde Ecologista de México, solo se localizaron los chalecos en la contabilidad con ID 1116 correspondiente a la Precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, en la póliza PN1/DR-17/18-01-2024.

Documental pública de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que informa sobre los partidos que registraron a la precandidata incoada.

Información otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que da respuesta a la solicitud de información realizada respecto de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y mediante la cual informó que, de acuerdo con la información contenida y capturada por los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

nacionales en el SIRCF, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo se encuentra registrada como Precandidata a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, así mismo comunicó que la fecha de registro es la siguiente:

Partido Político	Fecha de registro de precandidatura
PT	24-11-2023
PVEM	24-11-2023
Morena	19-11-2023

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones y eventos registrados por el candidato denunciado.

A través de razón y constancia levantada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar la Agenda de Eventos y las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad con el ID: 1116, perteneciente al sujeto obligado: Partido Verde Ecologista de México”; la contabilidad ID: 1321, del sujeto obligado: Partido del Trabajo y la contabilidad ID: 842, del sujeto obligado: Morena.

De la consulta realizada en el **ID 1321**, se corroboró que la lona tipo back denunciada se encuentra reportada en la póliza 178 periodo de operación 1, tipo de póliza *Normal de Diario*, de fecha 10-01-2024 y es coincidente con la lona tipo back denunciada, así como en el reporte de eventos, el denunciado el día 7 de enero de 2024 como: “MITIN EN HUIXQUILUCAN ESTADO DE MEXICO en DEPORTIVO VICENTE GUERRERO”

#	PÓLIZA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 178, Periodo 1, Normal, Diario	INGRESO FACT SERVICIOS CABALLERO SA DE CV GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE HUIXILUCAN DEL DIA 07 DE ENERO DE 2024 A LAS 13:00 HRS EN HUIXILUCAN EDO MEX.CONFORME ANEXO	\$ 91,488.87

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024

Como resultado de la consulta realizada a la **Agenda de Eventos**, se pudo observar en el identificador con el número diez lo siguiente:

Identificador	Estado	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Privado	Actividad	Organizador	Realizado
00283	NO ONEROSO	06/01/2024	11:00	12:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	JORGE CANO	REALIZADO
00284	NO ONEROSO	06/01/2024	12:00	13:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	LUIS ESPINOZA	REALIZADO
00285	ONEROSO	06/01/2024	13:00	14:30	PUBLICO	HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO	PEDRO CANO	REALIZADO
00286	NO ONEROSO	06/01/2024	15:00	16:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	LUIS ESPINOZA	REALIZADO
00287	ONEROSO	06/01/2024	16:00	17:30	PUBLICO	HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO	JORGE CANO	REALIZADO
00288	NO ONEROSO	06/01/2024	19:00	20:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	LUIS ESPINOZA	REALIZADO
00289	NO ONEROSO	07/01/2024	09:30	10:30	PRIVADO	ENCUENTRO Y RECORRIDO	JORGE CANO	REALIZADO
00290	NO ONEROSO	07/01/2024	11:00	12:30	PRIVADO	ENCUENTRO Y RECORRIDO	JORGE CANO	REALIZADO
00291	ONEROSO	07/01/2024	13:30	15:00	PUBLICO	HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO	JORGE CANO	REALIZADO

Descripción:	MITN EN HUIXQUILUCAN ESTADO DE MEXICO
Entidad:	MEXICO
Distrito:	
Municipio:	HUIXQUILUCAN
Calle:	AV VICENTE GUERRERO
No. Exterior:	MZ 022
No. Interior:	
Colonia ó Localidad:	DOS RIOS
C.P.:	52790
Lugar Exacto del Evento:	DEPORTIVO VICENTE GUERRERO
Referencias:	DEPORTIVO VICENTE GUERRERO
Última modificación:	enS.nava.enS
Hora modificación:	10/01/2024 09:25:25

Por lo anterior, se desprende la existencia de los registros que amparan los conceptos señalados de propaganda consistentes en el evento realizado el 07 de enero de la presente anualidad, así como el gasto de lona tipo back.

Como resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del gasto por concepto de chaleco, se localizó en la contabilidad **1321** del Partido del Trabajo, donde se localizó el reporte del gasto por dicho concepto; a

Eventos	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación %	Fecha de registro %	Descripción póliza %	Total cargo	Total abono	Cobertura de Pólizas %	Activo de Contratación	Hoja Mandatada	Origen del registro	Usuario
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	64	1	NORMAL	DIARIO	19-01-2024	19-01-2024 17:46:03	SALIDA 9 / INGRES...	\$29,239.26	\$29,239.26	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	63	1	NORMAL	DIARIO	06-01-2024	19-01-2024 17:40:11	SALIDA 6 / INGRES...	\$13,998.98	\$13,998.98	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	62	1	NORMAL	DIARIO	09-10-2023	19-01-2024 17:37:42	SALIDA-136 / ING...	\$6,088.71	\$6,088.71	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	61	1	NORMAL	DIARIO	09-10-2023	19-01-2024 17:38:01	SALIDA-135 / ING...	\$1,822.18	\$1,822.18	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	60	1	NORMAL	DIARIO	17-01-2024	19-01-2024 17:34:31	SALIDA-8 INGRES...	\$11,403.36	\$11,403.36	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	idal.mendoza
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	59	1	NORMAL	DIARIO	26-11-2023	19-01-2024 17:32:45	SALIDA-130 / IN...	\$8,783.73	\$8,783.73	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	58	1	NORMAL	DIARIO	16-01-2024	19-01-2024 17:30:22	SALIDA-1 INGRES...	\$632.29	\$632.29	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	idal.mendoza
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57	1	NORMAL	DIARIO	26-11-2023	19-01-2024 17:29:02	SALIDA-129 / IN...	\$29,492.62	\$29,492.62	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	56	1	NORMAL	DIARIO	30-11-2023	19-01-2024 17:25:38	SALIDA-134 / IN...	\$137,724.25	\$137,724.25	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	stephanie.tor...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	55	1	NORMAL	DIARIO	16-01-2024	19-01-2024 17:24:17	SALIDA-64 INGRE...	\$49,550.28	\$49,550.28	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	idal.mendoza

saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 31, Periodo 1, Normal, Diario	SALIDA 118 INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA PRECAMPAÑA DE CLAUDIA SHENBAUM GORRAS PLAYERAS CUELLO REDONDO - PLAYERA TIPO POLO - 1 CHALECO	\$2,703.53
2	Póliza 38, Periodo 1, Normal, Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE OAXACA DE PRE CAMPAÑA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO T - 438129 INTELIGENCIA CREATIVA DEL VALLE SA DE CVIMPRESOS / F - 259 CHALECOS	\$3,770.00

Por lo anterior, se desprende la existencia de los registros que amparan el gasto por concepto de chaleco.

D. Valoración de la pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁸ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

⁸ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

2.3. Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I.- Dentro de las pruebas exhibidas se advierte la realización de un evento de precampaña el siete de enero del dos mil veinticuatro, así como la exhibición de propaganda consistente en un chaleco y una lona tipo back, con las imágenes que contiene los logotipos de los partidos incoados.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en la certificación solicitada a la Oficialía Electoral.

II. Concepto de gasto denunciado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar que en el Sistema Integral de Fiscalización que existen registros coincidentes con la materia denunciada, en las pólizas contables y registro de eventos previamente enunciados.

2.4. Estudio relativo a los hechos denunciados.

Omisión de reportar ingresos/egresos y aportación de un ente prohibido.

A. Marco normativo

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos por los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

a) *Informes de Precampaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

De la lectura y análisis de los artículos antes referidos se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de rechazar aportaciones de entes prohibidos así como reportar todos los gastos que realicen.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de precampaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado durante el proceso objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de

registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

B. Caso concreto.

La queja se centró en denunciar la aportación de un ente impedido por la publicidad exhibida en chaleco y muros de templetes de un evento de precampaña que contienen los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior en razón de que la parte quejosa aduce, que, en su consideración, los institutos políticos en etapa de precampaña deben actuar por sí mismos, y no en forma conjunta como coalición electoral, de ahí la afirmación de aportación de ente prohibido.

Sin embargo, el denunciante plantea a su vez la probabilidad de la hipótesis de ilicitud consistente en la omisión de reporte de ingresos o egresos derivados de la adquisición de los conceptos propagandísticos objeto de denuncia.

En ese sentido, cabe mencionar que, en primer término, para verificar lo señalado en el escrito de queja, esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso remitiendo las Actas

Circunstanciadas a través de las que se realizó la función de oficialía electoral, las cuales ostentan valor probatorio pleno.

Por su parte, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se tiene por acreditado que en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), la ciudadana **Claudia Sheinbaum Pardo** se encuentra registrada como Precandidata a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena; partidos políticos que a su vez suscribieron convenio de Coalición parcial.

Finalmente, de la compulsas realizadas por esta autoridad, se detectaron dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el reporte de los conceptos de gastos denunciados consistentes en chaleco y un muro de templete con los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, se tiene que, dada la acreditación de la existencia de los conceptos denunciados, esta autoridad advierte que, por cuanto hace a la primera hipótesis de ilicitud consistente en la omisión de reporte de ingresos o egresos, esta deviene inexistente, pues como ha sido expuesto en la presente Resolución, los sujetos obligados sí reportaron los ingresos y egresos de los conceptos denunciados.

Mientras que, por cuanto hace a lo señalado por la parte quejosa, en el sentido de que presume en su escrito inicial la aportación de ente prohibido, por el beneficio que recibieron los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo de manera conjunta con el partido Morena en los elementos propagandísticos denunciados, debe destacarse lo que se razonó en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013⁹, misma que en su momento señaló:

“(…)

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos

⁹ Sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013, del 14 de agosto de 2013. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-128-2013>>

o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.

(...)

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

(...)"

De lo anterior era desprendible que la restricción de difusión de propaganda electoral de un partido político a costa de otro, aplica en todo el contexto de la propaganda, *ratio summa*, porque por un lado son intransmisibles los derechos y patrimonio de los sujetos obligados en beneficio de otros, incluyendo los correspondientes a espacios, espectros y tiempos, desde radio y televisión, hasta la propaganda impresa, en vía pública, utilitaria, audio o video o alguna otra modalidad, precisamente atendiendo a la lógica del estricto uso de los recursos para los fines propios de cada partido político.

Así también, dichos preceptos se encontrarían válidos en el contexto de procesos electorales sin la profundidad legislativa que existe ahora para medir y equilibrar la contienda en un ámbito plural, pues ciertamente es sabido que las coaliciones se conforman para postular candidaturas con una base de dos o más fuerzas políticas. Es entonces que el núcleo de la legislación no permitiría la aparición en propaganda de logos de dos o más partidos políticos en etapa de precampaña ya que eso generaría una ventaja respecto de los demás contendientes, al producirse un posicionamiento anticipado de la coalición sobre el electorado, por consiguiente, se

consideraban aplicables reglas en el sentido de que las precandidaturas solo pudieran realizar actos con la militancia y simpatizantes del partido postulante, como precandidatos únicos.

Contrario sensu, sólo los militantes y simpatizantes de una fuerza política concreta están en aptitud de recibir propaganda y mensajes de partido político al cual corresponde su filiación, independientemente de la celebración de algún convenio de coalición, pues ello generaba una ventaja electoral en una etapa que no guarda correspondencia con el solo convencimiento de postulación como lo es una precampaña. Esto es así ya que en el periodo de precampaña se busca la selección de una persona para que sea postulada a un cargo público, y que cuya publicidad y/o propaganda deberá ir dirigida a los militantes y simpatizantes del o los partidos correspondientes.

Sin embargo, con la reforma político-electoral de 2014, el legislador estableció reglas específicas respecto de las coaliciones, respondiendo al contexto social que demandaba mayor pluralismo en las ofertas políticas al electorado. Por consiguiente, se estableció en la *Ley General de Partidos Políticos, Título Noveno, Capítulo Segundo, de las Coaliciones*, en la cual se establecen diversas disposiciones generales aplicables a las mismas, tipos de coaliciones, derechos y obligaciones, así como en concreto, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

Por ende, en la causa que se atiende, se observa la participación de una precandidatura única, por lo que es dable que interactúe con militantes y simpatizantes de los otros partidos políticos además del propio que le corresponde por la postulación originaria. Adicionalmente, la Jurisprudencia 32/2016¹⁰ de rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, permite que las personas que cuenten con la calidad de precandidaturas únicas, puedan, en ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son la libertad de expresión, reunión y asociación y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, podrán interactuar o dirigirse con la militancia del partido político al que pertenece.

¹⁰ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2032-2016.pdf>

Lo anterior encuentra a su vez correspondencia con el criterio jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-20/2018**, en cuya sentencia estableció la permisibilidad de que, durante los periodos de precampaña, exista propaganda que consigne la identificación de los partidos políticos que a su vez son parte de un convenio de Coalición, siempre y cuando el contexto general de dicha propaganda sea de naturaleza genérica que no implique el posicionamiento de una fuerza política o perjudique a alguna otra; pues dicha propaganda constituye una actuación en beneficio del eventual electorado a fin de que este conozca la información relativa a quienes se unieron con fines políticos para la eventual contienda.

Esto es reforzado con el análisis a la cláusula vigésimo segunda del convenio de coalición de Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, mismo que los partidos involucrados exhibieron, y la cual se estipuló que podrían exhibir sus emblemas en la diversa propaganda difundida en las etapas de precampaña y campaña siendo así que dicho convenio se aprobó, ulteriormente, mediante la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG679/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin tenerse medio de impugnación o revocación judicial por lo que hace a dicho precepto.

Sin omitir referir la sentencia número **SUP-RAP-392/2023 y su acumulado** aprobada por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se confirma la aprobación del **CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que confirmó el convenio y no controvertió lo establecido en la cláusula vigesimosegunda.

Cabe rescatar lo que expone el criterio que se localiza con los siguientes datos: **Registro digital: 283582. Instancia: Pleno. Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, página 186. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** *La sociedad está interesada en que se respete la vigencia de los contratos celebrados por el poder público, mientras la autoridad competente no declara la nulidad de ellos. En relación con lo anterior,*

si se presentó el convenio de coalición y fue aprobado por la autoridad competente sin tenerse observaciones sobre el particular, además sin tenerse medio de impugnación atinente a la materia que ocupa, es que el mismo ha causado plenos efectos.

Así también es importante considerar lo que en materia de convenios y contratos establece la legislación federal:

Código Civil Federal

(...)

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

(...)"

En vista de lo anterior y al observarse el contenido de lo establecido en la cláusula vigésimo segunda del convenio aludido, se tiene lo siguiente:

(...)

VIGÉSIMA SEGUNDA.- DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA.

LAS PARTES acuerdan que la propaganda electoral de la coalición -impresa, digital, de radio y televisión, entre otras- durante la precampaña y campaña, en lo conducente, deberá realizarse con el emblema conjunto de los partidos políticos que suscriben el presente Convenio, siempre identificado a la denominación de la coalición.

LAS PARTES acuerdan la entrega en tiempo y forma del insumo gráfico de la persona que ostente la candidatura para la oportuna producción y entrega de la propaganda respectiva. Asimismo, cada partido asume la obligación de retirar la publicidad que cada partido coloque en el proceso electoral, derivada de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024

*presente coalición y en su caso se aplicará lo que establece la normativa electoral.
(...)"*

De lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos denunciados no incurrir en la conducta infractora de aportación de ente impedido, esto en virtud que los egresos realizados no son una transgresión *per se* a la normativa, pues los emblemas de los partidos coaligados en la propaganda, forma parte de las cláusulas del convenio que han pactado entre ellos; no observarlas sería un incumplimiento a dicho instrumento.

Es así que se arriba a la conclusión que este Consejo General consideró como lícito y permisible, en lo general y para este asunto, que los emblemas de los partidos coaligados aparezcan en la propaganda difundida a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas, en etapa de precampaña, cuando así las partes lo acuerden, sea aprobado por la autoridad electoral y no se haya presentado revocación judicial en medio de impugnación, como en la especie ocurrió.

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el no reporte de ingresos y/o gastos, eventos, aportación de persona prohibida, conceptos que a su decir no fueron correctamente reportados en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, el quejoso remitió 17 ligas electrónicas en las que solicitó la certificación por parte de la Oficialía Electoral de este instituto.

En consecuencia, si bien se advierte la existencia de la propaganda consistente en un chaleco y una lona tipo back con los logos en conjunto de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en un evento de precampaña de Claudia Sheinbaum, los gastos denunciados no constituyen una aportación de un ente prohibido dada la permisibilidad normativa y que a su vez deriva del propio convenio de coalición celebrado por los partidos políticos incoados.

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

- Se acreditó la existencia y contenido de las ligas electrónicas, que difundieron eventos de precampaña realizado el 07 de enero de 2024, que se llevó a cabo en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México en favor de la precandidata a la presidencia de la república, Claudia Sheinbaum Pardo postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la red social Facebook. Lo anterior se afirma derivado de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial.
- Que las URLs denunciadas no estuvieron asociadas a una campaña publicitaria.
- Que las publicaciones denunciadas se tratan de extractos de eventos de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo compartidos en la red social Facebook.
- La autoridad fiscalizadora levantó diversas actuaciones consistentes en razones y constancias, a través de las cuales se advierten los resultados derivados de la realización de las búsquedas en el SIF en la contabilidad con número de ID 842 correspondiente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata al cargo de Presidente de la República, en la que se registró en la agenda de eventos, dicho evento denunciado con identificador 291, así como el gasto correspondiente, la búsqueda en la contabilidad **1321** del partido del Trabajo y **1116** del partido Verde Ecologista de México a nombre de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, a efecto de realizar la búsqueda de los conceptos de gasto registrados por la precandidata denunciada, relacionados a los hechos. En ese sentido, resulta evidente que el sujeto incoado sí realizó el reporte de los gastos correspondientes a chaleco guinda y muros de templates con logotipos de Morena, PT y PVEM.
- Se registró a Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata a la presidencia de la república por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Lo anterior se afirma derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que mediante Acuerdo INE/CG679/2023 del Consejo General de este Instituto, se aprobó el convenio de colación parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior no se acredita la presunta aportación de un ente impedido, contrario a lo que afirma la parte quejosa, es evidente que los partidos incoados registraron antes de la fecha del evento denunciado en las URL´s por el quejoso indicadas, a Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

De esta manera, al no acreditarse la existencia de las conductas imputadas a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto del concepto denunciado y la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que se declara **infundado** lo analizado en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como de su precandidata a la presidencia de república Claudia Sheinbaum Pardo, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/31/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**